

**INE/CG529/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de abril de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la invitación a participar en dos eventos deportivos y culturales, celebrados en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, el dieciséis de abril del año en curso, en los que habría compra y coacción del voto mediante compensaciones en especie y en efectivo, lo que generaría clientelismo electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Avilés Álvarez, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca. (Fojas 01 a 40 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja que dio inicio al procedimiento en el que se actúa:

“(...)

4. Me permito referir que el día de hoy, esta representación se percato (sic) que en la red social denominada Facebook, identificada como PRI Oaxaca, mismos que puede ser consultado en el siguiente link <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI>, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Se puede apreciar una invitación en un evento deportivo, a cambio de una compensación económica, es decir, se le otorgará un premio, pues dicha publicación refiere 'Acompáñanos y corre con nosotros en #PuertoEscondido consulta detalles en las imágenes. #altripleporoaxaca #AAArribaOaxaca', como se puede desprender de la imagen que se inserta a continuación:





De donde se puede desprender que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), realiza la invitación a participar en dos eventos deportivos y culturales, como son carreras en las ramas varonil y femenil en las que se ofrece compensaciones como kit de regalo, playera conmemorativa, número, luces neón y la cantidad de \$3,000, para el primer lugar, así como clase de zumba, en las que ofrece compensaciones como kit de regalo y luces neón, mismo que tendrá desarrollo el día sábado dieciséis de abril del año en curso en la Explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido Oaxaca, situaciones (sic) pues no se encuentra permitido a los partidos políticos, toda vez (sic) los partidos reciben financiamiento público y de campaña que debe ser destinado únicamente para los fines permitidos.

Además, tenemos que dicha conducta como son la realización de eventos violentan los principios rectores del proceso electoral, en especial la equidad en la contienda entre los partidos políticos pues no debe olvidarse que en nuestro estado de Oaxaca, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Oaxaca, y con dichas acciones, tiende a influir en el ánimo de los ciudadanos al momento de emitir su voto, de ahí que es evidente que los(sic) denunciado de manera dolosa pretenden obtener beneficios a favor de su candidatura.

(...)

*De dichas imágenes se puede desprender violaciones a la normativa electoral en materia de compra y coacción del voto, pues tenemos que ningún ordenamiento jurídico electoral, ni local ni federal, autoriza, faculta o prevé la posibilidad de que un Partido Político pueda realizar eventos deportivos o culturales, con la promesa de otorgar una compensación económica ya sea en especie o en efectivo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Toda vez que el artículo 209 párrafo 5, del mismo ordenamiento jurídico, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

*Por su parte el artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su párrafo identificado con el número 5, prevé que está estrictamente prohibido a los partidos políticos y los candidatos, a sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio al elector para obtener su voto.*

*Por su parte el artículo 305, en su numeral 2, del mismo ordenamiento legal, establece que queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para la construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.*

*De ahí que es necesario plantearse la siguiente interrogante ¿Qué es el clientelismo electoral?*

*El vocablo deriva de la palabra 'cliente', persona que utiliza los servicios de otra, profesional o empresa; 'clientelismo' es, 'Práctica política de obtención y mantenimiento del poder asegurándose fidelidades a cambio de favores y servicios.' El concepto 'clientelismo' surgió desde la antigua Roma. Existían*

*patrones que eran personas ricas y de alto rango social, y clientes, gente libre que los patrones protegían y ayudaban con tierra o ganado a cambio de obediencia y sumisión.*

*Este concepto se implantó en la materia político electoral, precisamente por esta finalidad de dependencia y/o agradecimiento al o la benefactora.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.*

*El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral de ahí que el clientelismo electoral, opera de la siguiente manera:*

*El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en donde la o el candidato, y/o partido político, tiene acceso a ciertos recursos frente al elector/a quien, a cambio, ofrece o promete su respaldo político; esto es, son manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.*

*La candidatura o fuerza política busca una especie de lealtad política de la ciudadanía, antes y durante la campaña electoral, con la finalidad de ganar una elección o aumentar esta probabilidad. Para lograr estos objetivos requiere:*

- *Reclutar nuevos simpatizantes.*
- *Expandir la red de influencia*
- *Gestionar beneficios, dádivas, obras, favores, ayudas y apoyos como: programas sociales, becas, dinero, promesas de beneficiar a un grupo sobre otro, vales, despensas, material de construcción, licencias de uso de suelo y medicinas, entre otros.*
- *Operar con población de clase media y baja, porque el volumen de votos que pueden comprar y movilizar es mayor.*
- *Funciona a través de estructuras piramidales, en las que l o la candidata y/o Instituto político, está en la punta y la ciudadanía en la base (en medio*

*se encuentran personas o militantes que operan o persuaden a favor del partido o candidatura).*

*Así es el 'clientelismo electoral' se asemeja a un mercado, donde diversos grupos votantes (clientela), podrían negociar sus votos con las y los actores políticos a cambio de recibir beneficios, dádivas, etcétera, explícita o implícitamente y, a la par, las candidaturas y/o partidos políticos buscan ganar la elección.*

*La entrega o promesa de dinero, dádivas, accesos a programas sociales, entre otros, conlleva un poder persuasivo, de inducción o de convencimiento sobre la ciudadanía, más aún si el nivel socioeconómico de las personas a quienes se ofrece es bajo.*

*Por tal (sic) acciones es evidente que existe violaciones a las normas electorales, como lo es la equidad en la contienda electoral, compra y coacción del voto, pues no debe olvidarse que la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia de quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.*

*En consecuencia, es necesario la emisión de medidas cautelares, ello en atención a que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de una conducta ilícita p probablemente ilícita continúe o se prepita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.*

*Y además tenemos que las medidas cautelares en materia electoral, son los actos procedimentales que determine la autoridad electoral, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

*En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello a fin de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia*

*electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.*

*(...)*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 3, numeral 1 fracción III, 4 numeral 2, 38 40 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito se emitan las medidas cautelares suficientes a efecto de prevalecer los principios rectores del proceso electoral, dictando las siguientes medidas de manera enunciativa mas no limitativa:*

*I. De manera urgente se ordene al Partido Revolucionario Institucional, el retiro inmediato de dicha publicidad.*

*II. De manera urgente se ordene al Partido Revolucionario Institucional se abstenga de realizar actos que ejerzan presión al elector para obtener su voto, mediante la coacción y compra de votos.*

*III. De manera urgente se exhorte a al Partido Revolucionario Institucional, para que ajusten su actuar a lo previsto en las normas electorales que nos rigen.*

*Por todo lo anterior, atentamente pido:*

*PRIMERO: De manera urgente se emitan las medidas cautelares antes referidas y las necesarias para prevalecer un proceso electoral ajustado a las normas electorales por lo cual se solicitan de manera enunciativa más no limitativa.*

*SEGUNDO: Se inicie el procedimiento correspondiente respectivo, se deslinden las responsabilidades correspondientes y se apliquen las sanciones aplicables a cada caso en concreto.*

*TERCERO: Una vez que sean valoradas sean incluidas en el tope de gastos de campaña del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, Ciudadano Registrado ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como candidato a Gobernador para el Proceso Electoral Local 2021-2022, por el Partido Revolucionario Institucional, y en su momento, realice los procedimientos correspondientes para conocer el origen de los recursos erogados.*



(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**, registrarlo en el Libro de Gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como dar vista con el escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, para los efectos conducentes (Fojas 41 y 42 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9467/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 43 a 46 del expediente).

**V. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9659/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con el escrito de queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho corresponda (Fojas 47 a 52 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14028/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, información sobre las actuaciones efectuadas derivado de la Vista referida en el inciso anterior (Fojas 371 a 374 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio CQDPCE/2717/2022, atendió el requerimiento formulado (Fojas 375 a 935 del expediente).

**VI. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca.**

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9660/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con el escrito de queja a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho corresponda (Fojas 53 a 56 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio FGEO/FEDE/293/2022, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca hizo del conocimiento de este Instituto el trámite de la carpeta de investigación número 13449/FEDE/FEDE/2022, en atención a la vista referida en el inciso que antecede (Foja 57 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se listó el proyecto de resolución referido por el que se desechaba de plano la queja del procedimiento al rubro indicado, sin embargo, por unanimidad de los y la Consejera Electoral presentes e integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se ordenó la admisión de la queja referida en el antecedente I de la presente resolución, ya que si bien la denuncia versa sobre la compra y coacción del voto, que en efecto no corresponde a los alcances de dicha Comisión y de la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte al mismo tiempo actividad partidista que involucra algún tipo de gasto, por lo que resultó pertinente vigilar y revisar las erogaciones realizadas y el cumplimiento de las obligaciones de reporte de esos ingresos y/o gastos.

**VIII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**; dar aviso del inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez y finalmente notificar al representante del Partido del Trabajo el inicio del procedimiento en que se actúa (Fojas 58 a 60 del expediente).

**IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 61 a 64 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 65 y 66 del expediente).

**X. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13056/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 67 a 71 del expediente).

**XI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido del Trabajo.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13057/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo (Fojas 72 a 75 del expediente).

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13059/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 76 a 80 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 81 a 102 del expediente):

“(…)

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato gubernatura del estado de Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:*

- ❖ *LA SUPUESTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO a través de la entrega de un Kit, que contiene playera conmemorativa, número, luces de neón y la cantidad de \$3,000.00 para el primer lugar, así como clase de zumba, en las que ofrece compensaciones como kit de regalo y luces de neón, efectuados en el evento celebrado el 16 de abril del 2022, en la explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido.*

*Respecto de dicha imputación, es importante destacar que es completamente falsa, además de que, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

“(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

(...)

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Esa (sic) Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que ‘quien afirma se encuentra obligado a probar’, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comentario (...)*

#### INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

*Amén de lo anterior, en el supuesto no concedido de que los hechos denunciados fueran ciertos, Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que no es competente para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de que el escrito inicial de queja que se analiza no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (...)*

*En la especie, la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

*hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, por ende, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente (...)*

*Preceptos jurídicos reglamentario que en el asunto resultan ser aplicables en virtud de que, de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues, SE DENUNCIA LA SUPUESTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO a través de la entrega de un Kit, que contiene playera conmemorativa, número, luces de neón y la cantidad de \$3,000.00 para el primer lugar, así como clase de zumba, en las que ofrece compensaciones como kit de regalo y luces de neón, efectuados en el evento celebrado el 16 de abril del 2022, en la explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido (...)*

*Bajo estas circunstancias, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.*

*(...)*

*Con base en esta cadena argumentativa, dado que, en el asunto que nos ocupa, se denuncia la supuesta la entrega de un Kit, que contiene playera conmemorativa, número, luces de neón y la cantidad de \$3,000.00 para el primer lugar, así como clase de zumba, en las que ofrece compensaciones como kit de regalo y luces de neón, efectuados en el evento celebrado el 16 de abril del 2022, en la explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido y, en consecuencia, LA SUPUESTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO, es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en*

*buena lógica jurídica, es procedente el DESECHAMIENTO del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; tal y como se establece en la causal de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL 'SIF'**

*Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que la propaganda electoral denunciada, si se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización 'SI'; además es falso que se esté incurriendo en rebase de topes de gastos de campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca; siendo importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, y*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca.*

*En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, eso acorde al instituto político que haya preparado y ejecutado el evento de campaña y como consecuencia el gasto ejercido.*

*Conforme a lo anterior, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, no es el responsable de la preparación y ejecución del evento denunciado, ni del reporte de los gastos derivados del mismo, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar todo el caudal probatorio que se integre en el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, determine que el presente procedimiento sancionador es infundado.*

*Eso es así en virtud de que la propia propaganda del evento denunciado solo refiere al Partido Revolucionario Institucional (...)*

(...)

#### PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

(...)"

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13058/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 103 a 107 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 108 a 118 del expediente):

"(...)

#### CONTESTACIÓN DE LA QUEJA

(...)

*Citado lo anterior tenemos que, por una parte se inició el procedimiento por la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos, por concepto de dos eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca.*

*Respecto al punto anterior, manifiesto que ese hecho o evento, se llevó el 16 de abril de 2022, en Puerto Escondido Oaxaca, en el cual se invitó a la*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

*ciudadanía a participar en una carrera atlética, en la cual se proporcionaría a los participantes un paquete de souvenirs. Pero el gasto originado está debidamente justificado y subido en el SIF del INE, con la póliza número 32, identificado con el ID 30, Carrera Atlética Puerto Escondido FACT 533 y los documentos comprobatorios que se anexaron como el contrato de prestación de servicios con una empresa registrada Banquetes y Eventos Especiales Eleganza, S.A de C.V. RFC. BEE2006099MA, ante el RNP 202007211206932, de ese instituto y que en formato digital se agregan al presente escrito, toda vez que tales documentos están en el sistema de fiscalización, como se inserta enseguida el rubro de dicha póliza.*

[Se inserta imagen]

*Ahora, es pertinente precisar que en dicho evento no se otorgó premiación o beneficio económico a ningún participante, contrario a lo que se afirma en el escrito de denuncia, máxime que no existe prueba que acredite dicha suposición infundada.*

*Por tal motivo, en cuanto al segundo motivo de inicio de procedimiento de fiscalización, no existe omisión de impedir gastos prohibidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, pues se insiste, el presente caso la erogación por el evento deportivo de 16 de abril de 2022, en Puerto Escondido Oaxaca, está debidamente comprobado fiscalmente, de manera que no existen cantidades omitidas determinadas que deban sumarse al tope de gastos de campaña.*

*Cabe señalar a ese Instituto que el procedimiento de fiscalización en este caso, se inició con la denuncia que hace el partido del trabajo, anexando como pruebas para demostrar indiciariamente la procedencia, una imagen de una publicación de internet, en donde aparece un anuncio publicitario donde se invita a dos eventos deportivos una carrera atlética y una clase de zumba, a nombre del PRI; sin embargo, aunque ese hecho no es materia de prueba e indagación en el presente procedimiento, sirve señalar que esa publicación no es verídica ni suficiente para acreditar las supuestas omisiones auditadas.*

*Por los motivos antes expuestos por quien responde, además que he demostrado que se realizó un evento deportivo el 16 de abril de 2022, en donde hubo una carrera atlética y por obviedad música para amenizar, todo lo cual está debidamente reportado y registrado en el SIF.*

*En la misma línea argumentativa, el denunciante tampoco ofrece como pruebas estados de cuenta, recibos de transferencia electrónica, recibos o cualquier otro documento donde se acredite que este Instituto político o candidato, hayan erogado un pago o gasto a favor de personas físicas o*

*morales por concepto de premio o incentivo, por virtud de haber resultado ganador de una carrera atlética.*

(...)

#### *PRUEBAS*

*Para acreditar lo sostenido en la presente, exhibo y ofrezco por parte de mí representado, las siguientes pruebas:*

*1.- LA TECNICA, consistente en el link <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/3422588604674329>, a efecto de que esta autoridad inspeccione o certifique que las imágenes publicadas ahí publicadas, las cuales tienen relación con el evento de 16 de abril de 2022, no contienen mensaje alguno referente a la supuesta premiación. Prueba que relaciono con todos los hechos contestados.*

*2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el comprobante emitido por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE respecto de la carga en el sistema de la póliza a que se ha hecho mención en el presente curso (...)"*

#### **XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca.**

a) Mediante Acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 122 a 128 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0475/2022 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 129 a 150 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Alejandro Avilés Álvarez en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 151 a 156.1 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE LA QUEJA**

(…)

*Citado lo anterior tenemos que, por una parte se inició el procedimiento por la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos, por concepto de dos eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca.*

*Respecto al punto anterior, manifiesto que ese hecho o evento, se llevó el 16 de abril de 2022, en Puerto Escondido Oaxaca, en el cual se invitó a la ciudadanía a participar en una carrera atlética, en la cual se proporcionaría a los participantes un paquete de souvenirs. Pero el gasto originado está debidamente justificado y subido en el SIF del INE, con la póliza número 32, identificado con el ID 30, Carrera Atlética Puerto Escondido FACT 533 y los documentos comprobatorios que se anexaron como el contrato de prestación de servicios con una empresa registrada Banquetes y Eventos Especiales Eleganza, S.A de C.V. RFC. BEE2006099MA, ante el RNP 202007211206932, de ese instituto y que en formato digital se agregan al presente escrito, toda vez que tales documentos están en el sistema de fiscalización, como se inserta enseguida el rubro de dicha póliza.*

[Se inserta imagen]

*Ahora, es pertinente precisar que en dicho evento no se otorgó premiación o beneficio económico a ningún participante, contrario a lo que se afirma en el escrito de denuncia, máxime que no existe prueba que acredite dicha suposición infundada.*

*Por tal motivo, en cuanto al segundo motivo de inicio de procedimiento de fiscalización, no existe omisión de impedir gastos prohibidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, pues se insiste, el presente caso la erogación por el evento deportivo de 16 de abril de 2022, en Puerto Escondido Oaxaca, está debidamente comprobado fiscalmente, de manera que no existen cantidades omitidas determinadas que deban sumarse al tope de gastos de campaña.*

*Cabe señalar a este Instituto que el procedimiento de fiscalización en este caso, se inició con la denuncia que hace el partido del trabajo, anexando como pruebas para demostrar indiciariamente la procedencia, una imagen que dice*

*ser de una publicación de internet, en donde aparece un anuncio publicitario donde se invita a dos eventos deportivos, una carrera atlética y una clase de zumba, a nombre del PRI; sin embargo, aunque ese hecho no es materia de prueba e indagación en el presente procedimiento, sirve señalar que esa publicación no es verídica ni suficiente para acreditar las supuestas omisiones auditadas.*

*Por los motivos antes expuestos por quien responde, además que he demostrado que se realizó un evento deportivo el 16 de abril de 2022, en donde hubo una carrera atlética y por obviedad música para amenizar, todo lo cual está debidamente reportado y registrado en el SIF.*

*(...)*

**PRUEBAS:**

*Para acreditar lo sostenido en la presente, exhibo y ofrezco por parte de mí representado, las siguientes pruebas:*

**1.- LA TÉCNICA,** consistente en el link <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/3422588604674329>, a efecto de que esta autoridad inspeccione o certifique que las imágenes publicadas ahí publicadas (sic), las cuales tienen relación con el evento de 16 de abril de 2022, no contienen mensaje alguno referente a la supuesta premiación. Prueba que relaciono con todos los hechos contestados.

*(...)"*

**XV. Razones y Constancias.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 119 a 121 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en Meta Platforms (en adelante Facebook) de las invitaciones a los eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca (Fojas 157 a 161 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en Facebook de las invitaciones a los eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, para verificar si se trataba de publicidad pagada por el usuario PRI Oaxaca (Fojas 162 a 166 del expediente).

d) El cuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en Facebook de las invitaciones a los eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, para verificar si la publicación de las invitaciones fue editada por el usuario titular de la página (Fojas 239 a 243 del expediente).

e) El cuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, del registro de una visita de verificación consistente en dos eventos deportivos y culturales, celebrados el dieciséis de abril de dos mil veintidós en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, realizados por el Partido Revolucionario Institucional, en beneficio de la campaña de Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 276 a 278 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los datos de localización de la persona "BANQUETES Y EVENTOS ESPECIALES ELEGANZA S.A. DE C.V.", toda vez que de los resultados de la investigación de mérito, existe la posible participación de dicha persona jurídica, en la realización de dos eventos deportivos consistentes en una carrera deportiva titulada "A CORRER, A CUIDARSE, A GANAR CON AAA 5KM" y una clase de zumba nombrada "MEGA CLASE NOCTURNA DE ZUMBA", llevados a cabo el 16 de abril de 2022, en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca (Fojas 948 a 950 del expediente).

**XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta y uno de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13178/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de cinco direcciones

electrónicas vinculadas con los hechos denunciados (Fojas 167 a 171 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/1066/2022, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/240/2022, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas, asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/210/2022, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 172 a 188 del expediente).

**XVII. Solicitud de información al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.**

a) Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir información al Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca (Fojas 189 a 194 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/09JDE/VE/635/2022 se notificó al Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca el requerimiento de información relativo a los eventos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 195 a 207 del expediente).

c) En seis de junio de dos mil veintidós mediante oficio SM/274/2021, la Presidencia Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, dio respuesta a la solicitud precisada en el inciso que antecede (Fojas 208 y 209 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca.**

a) Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir información a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca (Fojas 189 a 194 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/09JDE/VE/636/2022 se notificó al Agente Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, el requerimiento de información relativo a los eventos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 210 a 222 del expediente).

c) En cuatro de junio de dos mil veintidós mediante oficio 142/2022, la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, dio respuesta a la solicitud requerida respecto de los eventos señalados en el escrito de queja (Fojas 223 a 225 del expediente).

**XIX. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13244/2022, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, proporcionar información respecto de los hechos denunciados (Fojas 226 a 229 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 230 a 233 del expediente).

**XX. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13242/2022, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información respecto de los hechos denunciados (Fojas 234 a 238 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra dentro de los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede.

**XXI. Solicitud de información a Alejandro Avilés Álvarez.**

a) Mediante Acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir información a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 244 a 251 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0520/2022 se requirió a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, información

relacionada con los eventos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 252 a 265 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra dentro de los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede.

**XXII. Solicitud de información a Manuel Bohórquez Martínez.**

a) Mediante Acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir información a Manuel Bohórquez Martínez (Fojas 244 a 251 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0521/2022 se requirió a Manuel Bohórquez Martínez, información sobre los hechos materia de investigación (Fojas 266 a 275 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra dentro de los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede.

**XXIII. Solicitud de información a Banquetes y Eventos Especiales Eleganza S.A. de C.V.**

a) Mediante Acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir información a Banquetes y Eventos Especiales Eleganza S.A. de C.V., relacionada con los eventos deportivos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 280 a 286 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0550/2022 se requirió a la persona moral de Banquetes y Eventos Eleganza S.A. de C.V., información sobre los eventos deportivos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 287 a 307 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la persona moral de Banquetes y Eventos Eleganza S.A. de C.V. dio respuesta a la solicitud de información requerida (Fojas 3058 a 370.42 del expediente).



**XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/512/2022, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información referente al posible registro de ingresos y/o gastos vinculados con los eventos que motivaron el presente procedimiento (Fojas 936 a 940 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/716/2022, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada (Fojas 941 a 947 del expediente).

**XXV. Acuerdo de Alegatos.**

a) El primero de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 951 y 952 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14848/2022, se notificó al Partido del Trabajo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 953 al 959 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14849/2022, se notificó Alejandro Avilés Álvarez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 960 a 970 del expediente).

d) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14850/2022, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 971 al 977 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

e) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 978 al 986 del expediente).

f) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14851/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 987 al 993 del expediente).

g) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 994 al 1000 del expediente).

**XXVI. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1001 y 1002 del expediente).

**XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Medidas Cautelares.** Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que se ordenase al partido denunciado el retiro de la publicidad de los eventos y se abstuviera de realizar actos que ejercieran presión al elector para obtener su voto, mediante su coacción y compra, además de exhortarlo para ajustar su actuar a lo prevista en normas electorales.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

**A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:**

Se recibió un escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta invitación a participar en dos eventos deportivos y culturales, celebrados en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, el dieciséis de abril del año en curso, en donde a decir del quejoso habría compra y coacción del voto a partir de supuestas compensaciones en especie y en efectivo, lo que generaría clientelismo electoral en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, respecto de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos, por concepto de dos eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, además de la presunta omisión de impedir gastos prohibidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, por lo que se podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, en los que no se ofrecieron probanzas adicionales a las imágenes contenidas en el referido escrito, se advirtió la probable existencia de invitaciones a los eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril de dos mil veintidós en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, difundidas en la red social Facebook, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI>, por lo que se hizo constar su búsqueda en la página referida, observándose lo siguiente:

*“Vamos a correr este sábado 16 de abril a las 7:30pm consulta detalles en las imágenes. #AITriplePorOaxaca #EITripleAGobernador”*



En tales circunstancias, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de la dirección electrónica referenciada, se solicitó a Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:

No.	Sitio de internet
1	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/3422588604674329">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/3422588604674329</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341005/?type=3">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341005/?type=3</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341001/?type=3">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341001/?type=3</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/about_profile_transparency">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/about_profile_transparency</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/210/2022, del primero de junio de dos mil veintidós, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

“(…)

***ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----***

-

(…)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

*Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la red social denominada **'facebook'**, en la que se visualiza el perfil del usuario: **'PRI Oaxaca'**, '11 mil seguidores 39 seguidos', al mismo tiempo, se observa una imagen de portada en la que aparecen dos personas, la primera de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca, la segunda de género femenino, tez morena, cabello oscuro, usa tapabocas, también se leen los textos: 'CON LA TRIPLETA PARA QUE TE ALCANCE AL TRIPLE, 'EL AAA ALEJANDRO AVILÉS', 'CANDIDATO A GOBERNADOR', 'ALCANZARÁ AL TRIPLE', se ven los lagos de los partidos 'PRI Y PRD'; además, se aprecia una imagen, en ella, el lago del partido 'PRI'. Después, se advierten las siguientes opciones 'Publicaciones', 'Información', 'Fotos' y 'Videos'. Enseguida, el panel izquierdo muestra el encabezado **'Detalles'**, con la siguiente información: 'Cuenta oficial del Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca. Presidente Javier Villacaña Jiménez', 'Página Partido político', 'Carretera Internacional 1503, Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, México', '951132 1259', 'prioaxaca.org.mx'. Debajo, un panel titulado **'Fotos'**, en el cual se advierten nueve (9) imágenes diversas. En panel derecho del muro, muestra un sinnúmero de publicaciones, donde resalta la persona ya descrita, se le aprecia en distintos escenarios y vistiendo de diferentes ropajes, también se aprecia propaganda electoral, promoviendo a la persona que contiene a candidato para la gobernatura de Oaxaca, así como a los partidos 'PRI y PRD'.*

*Asimismo, en lo conducente, se visualiza la publicación con fecha '14 de abril' se lee el texto: 'Vamos a correr este sábado 16 de abril a las 7: 30pm consulta detalles en las imágenes.', #AlTriplePorOaxaca#ElTripleAGobernador', se distinguen dos (2) imágenes, con el siguiente contenido, en la primera, se lee lo*

*siguiente: una ilustración donde asemeja a una persona y el rostro con máscara de un luchador, se perciben los textos: 'A bailar, A cuidarse, A GANAR con EL AAA', 'EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO OAXACA'; abajo, se aprecia un croquis señalando 'SALIDA' y 'META', '5 KIM', '16 ABRIL', 'KIT DE REGALO', 'PLAYERA CONMEMORATIVA', 'NÚMERO', 'LUCES NEÓN', '7:30 P.M.', 'CATEGORÍA LIBRE', 'CATEGORÍA MÁSTER', 'RAMA VARONIL Y FEMENIL', 'Inscripciones gratuitas en: 'Explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido', '16 de abril', 'De 9:00 a 13:00', 'logo del 'PRI', 'EL PARTIDO DE MÉXICO', 'EL AAA ALEJANDRO AVILÉS', 'CANDIDATO A GOBERNADOR'. En la segunda, se observa una imagen en la que se ven ilustraciones simulando personas, vegetación y una máscara de luchador y se leen las palabras: 'A bailar, A cuidarse, A GANAR con EL AAA', 'MEGA CLASE NOCTURNA DE ZUMBA', '16 ABRIL SÁBADO '7:30 P.M.', 'Explanada de la Agencia MUNICIPAL PUERTO ESCONDIDO, Oax.', 'ENTRADA LIBRE', 'KIT DE REGALO: LUCES NEÓN', 'Los mejores instructores de la Costa', 'mientras*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

*ellos corren, ¡nosotros bailamos!*, ‘logo del ‘PRI’, ‘EL PARTIDO DE MÉXICO’, ‘EL AAA ALEJANDRO AVILÉS’, ‘CANDIDATO A GOBERNADOR. Se leen las referencias: ‘(Icono) 90, 26 veces compartido’. **FIN DE LO PERCIBIDO.**

(...)”

Acto seguido, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, de la que se obtuvo el levantamiento de un acta de verificación registrada con el número INE-VV-0000684, correspondiente a una visita de verificación con número de id encuesta 223836 y número de ticket 275649, correspondiente a un evento que tuvo verificativo el dieciséis de abril de dos mil veintidós, en la Calle Tercera Poniente, S/N, Col. Centro, C.P. 71980, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para mayor referencia, explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido, realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en beneficio de la campaña de Alejandro Avilés Álvarez.

Así, de la revisión al acta número INE-VV-0000684 de dieciséis de abril de dos mil veintidós, correspondiente a la orden de visita de verificación número PCF/JRV/378/2022, se observó que los hallazgos correspondían a los dos eventos deportivos objeto del presente procedimiento, como se muestra a continuación:

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos	
Visitas de Verificación	
No. Acta: INE-VV-0000684	Pro. Elec: Proceso Electoral Local 2021-2022
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 16/04/2022	Orden de Visita No: PCF/JRV/378/2022
Ubicación: CALLE TERCERA PONIENTE, N/A, S/N, COL. CENTRO, C.P. 71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Entidad: OAXACA
<b>No. 1</b>	
Información Adicional :	EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO
Color:	BLANCO Y ROJO
Lema/Version:	N



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

No.Acta:INE-VV-0000684:	Pro.Elec: Proceso Electoral Local 2021-2022
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 16/04/2022	Orden de Visita No:PCF/JRV/378/2022
Ubicación:CALLE TERCERA PONIENTE , No.SN, Col. CENTRO, C.P.71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Entidad:OAXACA



CONTAMOS CON | INE

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0000684:	Pro.Elec: Proceso Electoral Local 2021-2022
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 16/04/2022	Orden de Visita No:PCF/JRV/378/2022
Ubicación:CALLE TERCERA PONIENTE , No.SN, Col. CENTRO, C.P.71980, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Entidad:OAXACA



Cabe señalar que, la razón y constancia referida y el acta circunstanciada constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

Bajo esta tesitura, se precisa que, en la visita de verificación efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio cuenta de los hallazgos detectados por el funcionario público en los eventos denunciados, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, la autoridad fiscalizadora realizó las observaciones correspondientes por probables infracciones en materia de fiscalización electoral mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes al primer periodo de revisión, notificados a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante oficios número INE/UTF/DA/12307/2022 e INE/UTF/DA/12312/2022, respectivamente<sup>1</sup>.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los eventos denunciados fueron localizados como hallazgo en la visita de verificación referida. En virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, relativos al Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Es importante considerar que, las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad

---

<sup>1</sup> En el caso concreto, la observación respecto de los hallazgos referidos se localiza en el ID 12 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de dos eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, toda vez que los eventos denunciados, ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer, por lo que respecta a los eventos denunciados y analizados en el presente considerando.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de

elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

*“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una*

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, únicamente por lo que hace a los hallazgos detectados en el acta de verificación citada y no así por lo que hace a los presuntos gastos prohibidos relacionados con la entrega de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) al primer lugar de la carrera de 5km, como se analizará a continuación.

**4. Estudio de fondo.** Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es analizar el **fondo** del presente asunto consistente en determinar, si los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, omitieron impedir gastos prohibidos relacionados con la entrega de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo al primer lugar de la carrera de 5km como parte del evento denunciado, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143 Quater y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)”

**“Artículo 143 Quater.**

***Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas***

*1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.*

*2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto prohibido y deberá computarse a los gastos de campaña.”*

**“Artículo 223.**

***Responsables de la rendición de cuentas***

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)”*

Es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:



**a) Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal, antes aludido.

Así, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

Es por ello, que el artículo 41 constitucional otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Dentro de este contexto, cabe precisar que el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, impone las restricciones a las conductas de los sujetos obligados, al determinar que estos están impedidos durante los procesos electorales para entregar u ofertar a través de diversos objetos o materiales algún beneficio que implique la entrega de un bien o servicio, así como solicitar a la ciudadanía cualquier dato personal a cambio de dicho beneficio, lo cual resultaría contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues tal precepto reglamentario prevé aspectos que solo pueden regularse en la ley, ya que establece limitaciones al ámbito de actuación de los mencionados sujetos.

De ahí que exista la prohibición de que los sujetos obligados destinen recursos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte u otorgue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Ahora bien, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por otra parte, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin

medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de abril de dos mil veintidós se recibió escrito de queja presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la invitación a participar en dos eventos deportivos y culturales, celebrados en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca, el dieciséis de abril del año en curso, en los que habría compra y coacción del voto mediante compensaciones en especie y en efectivo, lo que generaría clientelismo electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato incoado, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, en su escrito el quejoso expuso que en la red social Facebook, específicamente en la página "PRI Oaxaca", fue publicada una invitación a un evento deportivo, en donde presuntamente se refiere una compensación económica de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para el primer lugar de la carrera de 5 km que se efectuaría el dieciséis de abril de dos mil veintidós a las 19:30 horas en la explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

Adicionalmente, el quejoso presentó tres imágenes supuestamente de la página de Facebook identificada con el nombre de “PRI Oaxaca”, relacionadas con la invitación denunciada, además de una URL, a saber <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI>, correspondiente a la página de Facebook referida, las cuales se muestran a continuación:



Las imágenes aportadas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

Así las cosas, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició a la sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, obran dentro del expediente que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Alejandro Avilés Álvarez, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose lo siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática.**

*“(…)*

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato gubernatura del estado de Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:*

- ❖ LA SUPUESTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO a través de la entrega de un Kit, que contiene playera conmemorativa, número, luces de neón y la cantidad de \$3,000.00 para el primer lugar, así como clase de zumba, en las que ofrece compensaciones como kit de regalo y luces de neón, efectuados en el evento celebrado el 16 de abril del 2022, en la explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido.*

*Respecto de dicha imputación, es importante destacar que es completamente falsa, además de que, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad*

*Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de*

*acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud*

*dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

(...)

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*Esa (sic) Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la*

*norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que ‘quien afirma se encuentra obligado a probar’, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comentario (...)*

**INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

*Amén de lo anterior, en el supuesto no concedido de que los hechos denunciados fueran ciertos, Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que no es competente para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de que el escrito inicial de queja que se analiza no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (...)*

*En la especie, la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, por ende, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente (...)*

*Preceptos jurídicos reglamentario que en el asunto resultan ser aplicables en virtud de que, de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues, SE DENUNCIA LA SUPUESTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO a través de la entrega de un Kit, que contiene playera conmemorativa, número, luces de neón y la cantidad de \$3,000.00 para el primer lugar, así como clase de zumba, en las que ofrece compensaciones como kit de regalo y luces de neón, efectuados en el evento celebrado el 16 de abril del 2022, en la explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido (...)*

*Bajo estas circunstancias, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.*

(...)

*Con base en esta cadena argumentativa, dado que, en el asunto que nos ocupa, se denuncia la supuesta la entrega de un Kit, que contiene playera conmemorativa, número, luces de neón y la cantidad de \$3,000.00 para el primer lugar, así como clase de zumba, en las que ofrece compensaciones como kit de regalo y luces de neón, efectuados en el evento celebrado el 16 de abril del 2022, en la explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido y, en consecuencia, LA SUPUESTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO, es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en buena lógica jurídica, es procedente el DESECHAMIENTO del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; tal y como se establece en la causal de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

#### **Partido Revolucionario Institucional.**

"(...)

*Citado lo anterior tenemos que, por una parte se inició el procedimiento por la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos, por concepto de dos eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca.*

(...)



*Ahora, es pertinente precisar que en dicho evento no se otorgó premiación o beneficio económico a ningún participante, contrario a lo que se afirma en el escrito de denuncia, máxime que no existe prueba que acredite dicha suposición infundada.*

*Por tal motivo, en cuanto al segundo motivo de inicio de procedimiento de fiscalización, no existe omisión de impedir gastos prohibidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, pues se insiste, el presente caso la erogación por el evento deportivo de 16 de abril de 2022, en Puerto Escondido Oaxaca, está debidamente comprobado fiscalmente, de manera que no existen cantidades omitidas determinadas que deban sumarse al tope de gastos de campaña.*

*Cabe señalar a ese Instituto que el procedimiento de fiscalización en este caso, se inició con la denuncia que hace el partido del trabajo, anexando como pruebas para demostrar indiciariamente la procedencia, una imagen de una publicación de internet, en donde aparece un anuncio publicitario donde se invita a dos eventos deportivos una carreta atlética y una clase de zumba, a nombre del PRI; sin embargo, aunque ese hecho no es materia de prueba e indagación en el presente procedimiento, sirve señalar que esa publicación no es verídica ni suficiente para acreditar las supuestas omisiones auditadas.*

(...)"

**Alejandro Avilés Álvarez.**

"(...)

*Citado lo anterior tenemos que, por una parte se inició el procedimiento por la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos, por concepto de dos eventos deportivos celebrados el dieciséis de abril del año en curso en la explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido Oaxaca.*

(...)

*Ahora, es pertinente precisar que en dicho evento no se otorgó premiación o beneficio económico a ningún participante, contrario a lo que se afirma en el escrito de denuncia, máxime que no existe prueba que acredite dicha suposición infundada.*

*Por tal motivo, en cuanto al segundo motivo de inicio de procedimiento de fiscalización, no existe omisión de impedir gastos prohibidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

*pues se insiste, el presente caso la erogación por el evento deportivo de 16 de abril de 2022, en Puerto Escondido Oaxaca, está debidamente comprobado fiscalmente, de manera que no existen cantidades omitidas determinadas que deban sumarse al tope de gastos de campaña.*

*Cabe señalar a este Instituto que el procedimiento de fiscalización en este caso, se inició con la denuncia que hace el partido del trabajo, anexando como pruebas para demostrar indiciariamente la procedencia, una imagen que dice ser de una publicación de internet, en donde aparece un anuncio publicitario donde se invita a dos eventos deportivos, una carreta atlética y una clase de zumba, a nombre del PRI; sin embargo, aunque ese hecho no es materia de prueba e indagación en el presente procedimiento, sirve señalar que esa publicación no es verídica ni suficiente para acreditar las supuestas omisiones auditadas.*

(...)"

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, siendo los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática quienes realizaron manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por su parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto, para que llevara a cabo, la certificación respecto del contenido de cinco URL<sup>3</sup>, relacionadas con la dirección electrónica precisada en el escrito de queja, y que se precisan a continuación:

No.	Enlace
1	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/342">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/342</a>

<sup>3</sup> Secuencia específica de caracteres que permite acceder a un recurso exclusivo alojado en internet.

No.	Enlace
	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341005/?type=3">2588604674329</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341005/?type=3">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341005/?type=3</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588551341001/?type=3">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588551341001/?type=3</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/about_profile_transparency">https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/about_profile_transparency</a>

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/210/2022 de primero de junio de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó la certificación del contenido de las rutas electrónicas contenidas en el escrito de queja, haciendo constar lo siguiente:

“(…)

**2. <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/3422588604674329>**



Se da vista a la página de internet que pertenece a la red social denominada **'Facebook'** a través de la cual, se muestra la publicación del usuario **'PRI Oaxaca'**, de fecha: "14 de abril", y se lee el texto: 'Vamos a correr este sábado 16 de abril a las 7:30pm consulta detalles en las imágenes.', '#AlTriplePorOaxaca #ElTripleAGobernador', inmediateamente, se ven dos (2) imágenes, en la primera, se visualiza y lee lo siguiente: una ilustración donde asemeja a una persona y el rostro con máscara de un luchador, se aprecian los textos: 'A bailar, A cuidarse, A GANAR con EL AAA', 'EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO OAXACA'; abajo, se percibe un croquis señalando 'SALIDA' y 'META', '5 KIM', '16 ABRIL', 'KIT DE REGALO', 'PLAYERA CONMEMORATIVA', 'NÚMERO', 'LUCES NEÓN', '7:30 P.M', 'CATEGORÍA LIBRE', 'CATEGORÍA MÁSTER', 'RAMA VARONIL Y FEMENIL', 'Inscripciones gratuitas en: 'Explanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido', '16 de abril', 'De 9:00 a 13:00', 'logo del 'PRI', 'EL

PARTIDO DE MÉXICO', 'EL AAA ALEJANDRO AVILÉS', 'CANDIDATO A GOBERNADOR'. (...) **FIN DE LO PERCIBIDO.**

3. <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341005/?type=3>



Al ingresar la liga electrónica a la barra del navegador, se tiene que, pertenece a la red social denominada '**Facebook**', mediante la cual se observan los siguientes datos: la publicación del usuario **PRI Oaxaca**, de fecha '14 de abril'; inmediatamente, se visualizan una imagen, en ella, una ilustración donde asemeja a una persona y el rostro con máscara de un luchador, se leen las palabras: 'A bailar, A cuidarse, A GANAR con EL AAA', 'EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO OAXACA'; abajo, se visualiza un croquis señalando 'SALIDA' y 'META', '5 KIM', '16 ABRIL', 'KIT DE REGALO', 'PLAYERA ONMEMORATIVA', 'NÚMERO', 'LUCES NEÓN', '7:30 P.M.', 'CATEGORÍA LIBRE', 'CATEGORÍA MÁSTER', 'RAMA VARONIL Y FEMENIL', 'Inscripciones gratuitas en: 'Esplanada de la Agencia municipal de Puerto Escondido', '16 de abril', 'De 9:00 a 13:00', 'logo del 'PRI', 'EL PARTIDO DE MÉXICO', 'EL AAA ALEJANDRO AVILÉS', 'CANDIDATO A GOBERNADOR'. Se leen las referencias: '(Icono) 17, 5 veces compartido'. **FIN DE LO PERCIBIDO.**

(...)"

Aunado a lo anterior, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, información respecto de las actuaciones efectuadas derivadas de la vista dada por esta autoridad.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió copias certificadas de las actuaciones que integraban, al momento, el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/GOB/PES/176/2022, precisando que se encontraba pendiente de resolverse el mismo.

Ahora bien, de las constancias remitidas obra el acta circunstanciada número quince, volumen único, levantada por la delegada para el ejercicio de Oficialía Electoral del 23 Consejo Distrital de San Pedro Mixtepec de dicho Instituto, en la que hizo constar lo siguiente:

*“(...)  
Prosiguiendo con la diligencia, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día sábado dieciséis de abril del año en curso (...) me traslado a bordo del vehículo oficial hacia la dirección señalada, arribando a dicho lugar, siendo las diecinueve horas con diez minutos, pudiendo observar (...)*

*En el transcurso de la ‘mega clase de zumba’ después de que llegaron todos los corredores que participaron en la ‘carrera’, el personal de sonido les hizo un llamado a los primeros corredores que llegaron en la rama varonil y femenil, para que se acercaran al lado del sonido (...) pero solo se puede observar como los anotaron en una lista, no se observa nada más porque rodearon esa persona de la cual se desconocen sus datos (...) **en ningún momento se observa o pasan al frente los ganadores de la carrera, no dan nombres de quienes ganaron, ni el premio que obtuvo cada uno de ellos como se presume en las imágenes que nos enviaron en la petición.** Siendo las veintiún horas con trece minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintidós, en seguida procedo a levantar el acta respectiva. TODO ANTE MÍ. DOY FÉ (...)*

**[Énfasis añadido]**

El acta circunstanciada citada, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

Posteriormente, con el ánimo de esclarecer los hechos investigados, se les solicitó a los sujetos incoados información relacionada con los hechos motivo del presente procedimiento, específicamente respecto a la carrera organizada en el marco de su campaña, proporcionaran los datos de los participantes detallando los nombres de las personas ganadoras y los premios entregados.

En este sentido, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional y del otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática señaló que no era responsable de la preparación y ejecución del evento materia de análisis, ni del reporte de los gastos derivados.

Ahora bien, derivado de lo precisado en el considerando 3 de la presente resolución y con la finalidad de allegarse de más elementos para el esclarecimiento de los hechos, se solicitó información a la persona identificada en el acta de verificación número INE-VV-0000684 como coordinador del evento, de nombre Manuel Bohórquez Martínez, no obstante lo anterior, al momento de elaboración del proyecto de mérito no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna a la solicitud.

Continuando con la línea de investigación, respecto de la supuesta entrega de un premio en efectivo y toda vez que los sujetos incoados remitieron la información respecto al registro contable realizado en el Sistema Integral de Fiscalización por los gastos erogados con motivo del evento objeto de investigación, del que fue posible obtener el nombre de la persona moral que fungió como proveedora, a saber Banquetes y Eventos Especiales Eleganza S.A. de C.V., por lo que se le solicitó información respecto al evento, en específico lo referente a la entrega de supuestos premios a los ganadores.

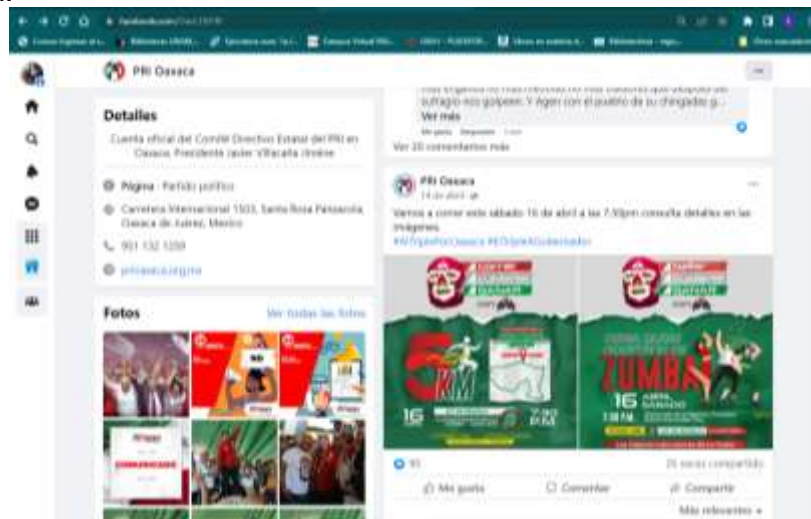
Así, la persona moral Banquetes y Eventos Especiales Eleganza S.A. de C.V., señaló desconocer lo referente al presunto premio en efectivo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que la empresa sólo fue contratada para el alquiler y venta de los productos estipulados en el contrato.

Las respuestas proporcionadas por el Partido de la Revolución Democrática y Banquetes y Eventos Especiales Eleganza S.A. de C.V., constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar en Facebook la publicación e invitaciones a los eventos objeto de investigación, encontrándose la publicación correspondiente a la URL <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/posts/3422588604674329>, del usuario PRI Oaxaca, de 14 de abril, con el icono de un mundo, mismo que hace referencia a contenido “público”, con el siguiente texto: “Vamos a correr este sábado 16 de abril a las 7:30pm consulta detalles en las imágenes. #AITriplePorOaxaca #EITripleAGobernador”, adjuntándose dos imágenes, como se muestra a continuación:



Así, se observó que la del imagen del lado izquierdo corresponde al URL <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/photos/a.1832777373655468/3422588511341005/?type=3>, en cuyo contenido se lee: “A bailar”, “A cuidarse”, “A GANAR” con “AAA”, “5 KM”, “16”, “ABRIL”, “KIT DE REGALO”, “PLAYERA CONMEMORATIVA”, “NÚMERO” “LUCES NEÓN”, “7:30 P.M.”, “ENTRADA LIBRE”, “CATEGORÍA MÁSTER”, “RAMA VARONIL Y FEMENIL”, “Inscripciones gratuitas en”, “Explanada de la Agencia Municipal de Puerto Escondido”, “16 de abril”, “de 9:00 a 13:00”, como se muestra a continuación:



Posteriormente, se hizo constar la verificación en Facebook de posibles ediciones a la publicación de la invitación a la carrera de 5km, efectuadas por el usuario titular de la página, por lo que de la consulta al apartado denominado “Ver historial de cambios” se constató que la publicación de mérito no había sufrido modificaciones, pues dicha opción no es visible.

Por último, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, registraron ingresos y/o egresos por concepto de premios en efectivo o en especie, relacionados con los eventos deportivos.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó, en lo que interesa lo siguiente:

“(…)  
Respecto al numeral 2 de su solicitud, le informo que no se localizó en las contabilidades del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido de la Revolución Democrática, evidencia de ingresos y/o egresos por concepto de premios en efectivo o en especie relacionados con los eventos referidos en su oficio.  
“(…)”



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

La respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El quejoso denunció la entrega de dinero en efectivo, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), para el primer lugar de un evento deportivo, consistente en una carrera en la rama varonil y femenil, organizado por el Partido Revolucionario Institucional y, para acreditar su dicho, presentó imágenes, supuestamente obtenidas de un perfil de Facebook, en cuyo contenido puede apreciarse “1er Lugar”, “\$3,000.00 mx”.
- Se certificó el contenido de la invitación publicada en la página de la red social Facebook referida, sin embargo, se advirtió que esta no contenía ninguna información relacionada con alguna promesa de premiación, consistente en la entrega de dinero en efectivo, además de que, se constató que la publicación de mérito no fue editada, según se advierte de la información alojada en Facebook.
- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acta circunstanciada certificó el evento objeto de investigación, en la que se asentó que ningún momento del evento se observó que pasaran al frente los ganadores de la carrera, ni la entrega de premio alguno.
- La persona moral Banquetes y Eventos Especiales Eleganza S.A. de C.V., señaló que no tuvo conocimiento respecto de la entrega de algún premio en efectivo, durante el evento en el que prestó sus servicios a los sujetos incoados.

Adicionalmente, para mayor claridad de la diferencia de contenidos entre las imágenes ofrecidas por el quejoso y la información corroborada por esta autoridad, se obtienen las imágenes siguientes:



Así, se advierte que las imágenes relativas a la carrera deportiva no coinciden de manera plena, puesto que la imagen remitida por el quejoso se observa el contenido **“1er Lugar-\$3,000.00 mx”**, a diferencia de la imagen contenida dentro de la certificación expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto y lo verificado por la autoridad fiscalizadora, pues en ellas no se advierte el contenido de la imagen: **“1er Lugar-\$3,000.00 mx”**.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el concepto de gasto prohibido, misma que actualizaría, incluso, un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, sin embargo, de la investigación desplegada por la autoridad electoral se advierte que, la imagen aportada no fue acredita, si no que por el contrario se advierte la discrepancia entre ellas, como se advirtió en las imágenes anteriores.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, ya que las imágenes presentadas por el quejoso fueron obtenidas de la red social Facebook, lo procedente es analizar sus alcances en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>4</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera

---

<sup>4</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>5</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>6</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>6</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse su veracidad.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines).
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo

normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación y mediante la cual se advirtió una discrepancia entre lo aportado y lo certificado.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que los gastos prohibidos y el eventual rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información que facilitan la libertad de expresión y de asociación, por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>7</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en***

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Consecuente con lo anterior, de la valoración de las imágenes proporcionadas por el quejoso, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que haga constar que un hecho aconteció con las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto prohibido por parte de los sujetos obligados.

Finalmente, debe decirse que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no fue posible adminicularlas a con otros medios de convicción; que hicieran posible a esta autoridad tener por acreditada la entrega de premios en efectivo al término del evento objeto de investigación, si no que por el contrario se tiene indicios que hacen suponer que dos de la tres imágenes aportadas por el quejoso fueron alteradas o editadas, lo cual sin duda genera que esta autoridad no pueda exigir el cumplimiento de una obligación a los sujetos incoados respecto de hechos que no fueron acreditados, aun cuando la autoridad investigadora desplegó sus facultades de investigación.

Visto lo anterior, del análisis a la presunta omisión de impedir gastos prohibidos consistentes en la entrega de dinero en efectivo, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), para el primer lugar de un evento deportivo, consistente en una carrera de 5km en la rama varonil y femenil, organizado por el Partido Revolucionario Institucional y que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, todo ello en beneficio de Alejandro Avilés

Álvarez otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; no fue posible acreditar alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, derivado de las pruebas que obran en el expediente y de que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143 Quater y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **Rebase de Topes de Campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**5. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas

obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Alejandro Avilés Álvarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/113/2022/OAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de consideraciones u omisiones respecto de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseer respecto de conceptos que serán analizados en el dictamen respectivo, situación no prevista en la normativa aplicable, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**